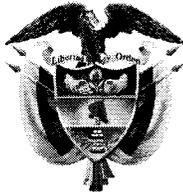


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 029

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00337-00
Demandante : GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑO
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

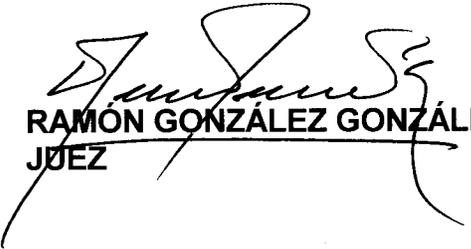
Vista la Certificación Secretarial que obra a folio 649 del Expediente procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

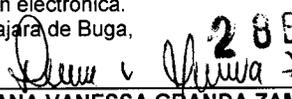
1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, Superintendencia de Notariado y Registro.
2. **RECONOCER** personería al doctor **ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.030.667, portador de la T.P No. 227.574 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder que obra a folio 569 del Expediente.
3. **SEÑALAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

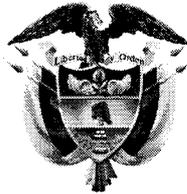
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga,


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

28 ENE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 029

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00057-00
Demandante : JHON JAMES SOTO VALENCIA
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

En el auto anterior, se declaró nula la actuación posterior al auto admisorio de la demanda, así mismo, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y por renunciado el término al traslado de que trata el artículo 172 del CPACA. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la accionada, procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

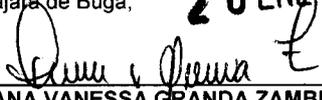
SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) DEL DÍA VEINTICUATRO DE (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

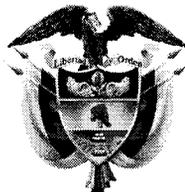

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, **28 ENE 2020**


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 025

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00046-00
Demandante : NANCY ARIAS QUINTERO
Demandado : MUNICIPIO DE BUGA - VALLE
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede este despacho judicial a ordenar el archivo del presente proceso.

En consecuencia el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga**

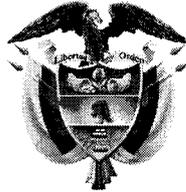
RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (26) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 026

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00141-00
Demandante : JOSÈ HOGUER SANCHEZ LONDOÑO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL- CASUR
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

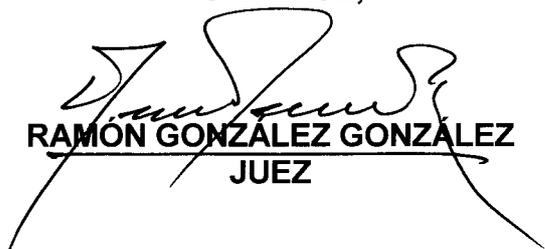
Ejecutoriada la Sentencia No. 117 del 16 de agosto de 2019, que accedió a las pretensiones formuladas por el señor JOSÈ HOGUER SANCHEZ LONDOÑO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, sin que hubiera sido recurrida en apelación, procede el Despacho a ordenar su archivo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga**

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y constancias de rigor.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 027

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00034-00
Demandante : JUAN ALEJANDRO PERLAZA MEJIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

En el auto anterior se corrió traslado de la información aportada por el INPEC, sobre el examen psicológico solicitado del señor PERLAZA MEJIA, a su ingreso al centro carcelario, razón por la cual, agotado el periodo probatorio, y dado que no existen otras pruebas que practicar, se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia para alegaciones y juzgamiento y, por lo tanto, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia se:

RESUELVE

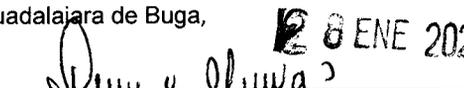
1. **DECLARAR** cerrado el debate probatorio.
2. **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga,


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

28 ENE 2020

testigos que era del cargo de quien solicitó la prueba, el Juzgado optó por prescindir, tácitamente, de esas versiones, para lo cual declaró cerrado el debate probatorio mediante auto que no fue recurrido.

Además, aunque el mismo Profesional en la audiencia de del 11 de julio de 2019 argumentó que es necesario que se invierta la carga de la prueba, es evidente que el artículo 167 del CGP no hace referencia a pruebas testimoniales, tal como se lee en su contenido que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)

En este orden de ideas la justificación de la inasistencia de los testigos debió traerla el apoderado de los demandantes, para que se programara la continuación de la audiencia correspondiente, según se dispuso en esa diligencia (folio 720).

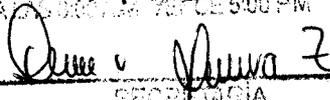
En consecuencia, se

RESUELVE

ABSTENERSE el Despacho de darle trámite a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
GUAYAQUIL
NOTIFICACION PRESTADO NÚM. 04
E FINANCIERAS DEL ENE 2020
HOIAA 2020 03 11 03:00 PM

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 020

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00202-00
DEMANDANTE	SEN DE JESUS TASCON ALFEREZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC Y OTROS
MEDIO CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el escrito recibido en este Juzgado el 22 de los corrientes mes y año, el apoderado de los demandantes solicita la nulidad del auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales porque, a su parecer, falta por escuchar algunos testimonios de acuerdo con el decreto de pruebas a que se refiere el auto del 12 de febrero de 2019, aunque no hace referencia a la causal que pudiera dejar sin efectos la decisión impugnada.

Para decidir lo que corresponde, observa el Juzgado que la providencia data del 18 de diciembre de 2019 y fue notificada por estado al día siguiente, fecha después de la cual se presentó la vacancia judicial que transcurrió hasta el 13 de enero del año que avanza, de manera que desde este día comenzó a correr el término de ejecutoria del auto que concedió la oportunidad de alegar, que se venció el día 15 de la misma calenda, tiempo dentro del cual pudo el togado atacar la determinación mediante la interposición del recurso de reposición.

Sin embargo, el memorialista no acude a esta forma de impugnación por cuanto el plazo se encuentra vencido, motivo por el que hizo uso de la figura de la nulidad procesal a la que este Operador Judicial no le da el trámite establecido en el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo por cuanto no hay causal alguna que invalide la actuación, en tanto, en audiencia de pruebas del 11 de julio de 2019 se supeditó la programación de la continuación de la audiencia para escuchar las versiones de los galenos citados, a la justificación de su inasistencia a la primera de las diligencias, cosa que no sucedió.

Debe tener en cuenta el abogado que el artículo 217 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 de aquel Estatuto dispone que *“la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo...”*; y que el numeral 1 del artículo 218 adjetivo civil dice que *“sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”*, por lo que, ante la falta de explicación de la inasistencia de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 052

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00217- 00
ASUNTO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LEONARDO VILLAMIL ARANGO
CONVOCADO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor LEONARDO VILLAMIL ARANGO otorgó poder a un profesional del derecho para que presentara solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conocimiento que correspondió a la Procuraduría 60 Judicial I adscrita a este Despacho, que tenía como propósito el de convocar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para conciliar el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales a que tenía derecho el convocante. La petición se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

1. El señor Villamil Arango solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 2 de agosto de 2018, por lo que la Secretaría de Educación Departamental, actuando como representante del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución 03507 del 22 de noviembre de la misma calenda con el que reconoció a la demandante el derecho a la prestación y liquidó su monto.
2. El 14 de marzo de 2019 fue cancelada la prestación por intermedio de la entidad bancaria, aunque el término para este efecto venció el 15 de noviembre de 2018, razón para pedirle a la convocada el pago de la sanción moratoria correspondiente y, ante la negativa de ese reconocimiento, para citarla ante el Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue radicada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de agosto de 2019, que la remitió a la Procuradora 60 Judicial I en tanto es la Agente adscrita a estos estrados judiciales, y quien programó la audiencia que finalmente se realizó el 8 de octubre de la misma anualidad, tal como se desprende del Acta levantada por la funcionaria, acto al que asistieron los apoderados de las partes, y en la que el mandatario judicial de la entidad convocada, abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, hizo referencia a la proposición planteada por su representada (fl. 97), así:

“...que el Comité de Conciliación ha decidido presentar propuesta conciliatoria dentro del presente asunto, contenida en la certificación de 07 de octubre de 2019..., en la que se fijan los siguientes parámetros: No. de días de mora 118, asignación básica aplicable: \$3.641.927, Valor de la Mora: \$14.327.913, Valor a conciliar: \$12.176.176 (85%), tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses, no se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG...”

La anterior propuesta conciliatoria fue puesta a consideración de la parte convocante, quien manifestó tener ánimo conciliatorio y aceptar la propuesta en su integridad.

La Agente del Ministerio Público concluyó que *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento...y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (vi) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, ...”*, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia El Honorable Consejo de Estado, señalando:

“La autorización genérica para que el Legislador implementara los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional¹, la cual

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

expuso que el propósito fundamental de la administración de justicia de hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, se materializa no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un Juez de la República, sino también con la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que plantean complejidades de orden jurídico, por ello estas -entre ellas la conciliación-, no sólo pretenden la descongestión de los Despachos judiciales sino que también responden a los postulados constitucionales anteriormente enunciados”.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen “el tesoro público y los intereses de la colectividad”², además porque “la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³”, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Petición presentada ante el Ministerio de Educación – FOMAG, requiriendo el pago de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales, con fecha de radicación del 6 de mayo 2019.
- Resolución 03507 del 22 de noviembre de 2018 en la que se reconoce al convocante la prestación, que había solicitado el 23 de agosto de 2018.
- Copia de la constancia de pago de la prestación con la que se constata que el dinero fue consignado por la demandada el 14 de marzo de 2019.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios de la demandante.

CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)”*.

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 2 establece que ello puede suceder, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de cuatro meses. No obstante, dado que se trata en este caso de una posible demanda con la que se pretendería que se anule un acto ficto o presunto, nacido de la falta de respuesta de la administración sobre la reclamación de la sanción moratoria, de conformidad con la disposición del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del mismo Estatuto, es posible demandar en cualquier tiempo, tal como se lee a continuación:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

- a) (...);
- d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
(...)"

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, dijo:

*"La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo."*⁴

Entonces es viable asegurar que en este evento no se aplica la regla de la caducidad del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por tratarse de la omisión de dar respuesta al requerimiento de la docente, la demanda que procedía, que no era otra que la nulidad y restablecimiento del derecho, puede presentarse en cualquier tiempo, eso sí, sin que se exceda el término de tres años en los que se produce la prescripción de las diferencias no reclamadas en tiempo.

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *"que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar"*, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 1 y 26, conferidos por la convocante y por el apoderado del Ministerio de Educación – FOMAG, quien sustituyó en cabeza del abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY para efectos de este acto.

En cuanto al tercer presupuesto, *"que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo"*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el despacho apruebe el acuerdo.

De estas probanzas se colige que realmente el señor Villamil Arango es beneficiario de la indemnización que reclama, ya que sus cesantías parciales fueron pagadas después de siete (7) meses después de haber presentado la solicitud de reconocimiento, que la hizo el 2 de agosto de 2018, tal como se constata en el contenido de la resolución de reconocimiento de la prestación (*folio 3*), y aunque debieron pagársele el 15 de noviembre del mismo año, solo le fue consignada la suma que arrojó la liquidación hasta el 14 de marzo de 2019, configurándose de esta manera la mora cuya pago se requirió por escrito ante el Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaría de Educación Departamental, que no dio respuesta oportuna al caso, lo que originó la convocatoria a audiencia preliminar sobre la que resuelve el Juzgado.

De aquí que el acuerdo se ocupe de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, como lo es la indemnización que se deriva del pago tardía de la cesantía a que tenía derecho la convocante.

Con ello se cumple con el requisito que establece “*que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998)*”.

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley ya que el convocante tiene derecho al reconocimiento de las sumas que corresponden a esa sanción, según disposición de la Ley 1071 de 2006, en cuyo artículo 5º, párrafo único establece que “*en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*; para cuyo reconocimiento estaba autorizada por la ley para acudir ante la jurisdicción haciendo uso del contenido del artículo 138 del CPACA, que a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para que pida que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho conculcado.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁵. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por

⁵MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”. Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”

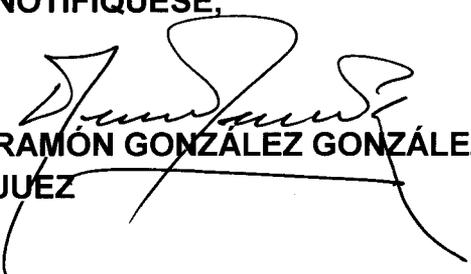
Todo lo anterior permite concluir que es procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales, que no fue reconocida por la entidad a la que corresponde y a la que era derecho la docente, según se desprende de todo el contenido anterior.

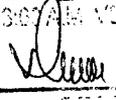
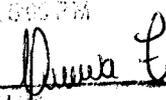
Es por ello que se

RESUELVE:

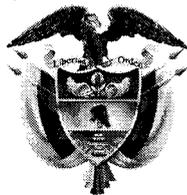
1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor LAONARDO VILLAMIL ARANGO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, consistente en el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de su cesantía parcial, que se pactó por 118 días de mora y una asignación básica de \$3.641.927, para un valor de la mora de **\$14.327.913**, al que se le aplica una tasa del **85%**, de lo que resulta una mora a pagar equivalente a **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/LEGAL (\$12.176.176)**, sin lugar al pago de la indexación, que se pagará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado con cargo a los recursos del FOMAG.
2. **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4º del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
3. **ENVIASE** copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.
4. **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
5. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CUBA - VALLE	04
NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE	
DE FIJA HOY	28 ENE 2020
NICIA A LAS SEIS (6) EN VEINTIOCHO (28) PM	
 v 	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 024

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00144-00
Demandante : GUSTAVO ADOLFO PRADO TALAGA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la Sentencia No. 139 del 25 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda propuestas por el señor GUSTAVO ADOLFO PRADO TALAGA contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sin que hubiera sido impugnada, procédase con el archivo del expediente.

En consecuencia el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga**

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 023

Expediente : 76-111-33-33-003-2015-00321-01
Demandante : NORA DEBORA HURTADO ROBLES
Demandado : UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia, por medio del cual Resuelve:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia N° 56 del 31 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Buga que quedarán así:

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 008714 del 5 de marzo de 2015 y RDP 019117 del 14 de mayo de 2015, por medio de las cuales la UGPP negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la señora NORA DEBORA HURTADO ROBLES, incluyendo los factores salariales prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones y prima de navidad.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la señora NORA DEBORA HURTADO ROBLES teniendo en cuenta los factores salariales prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, siempre y cuando de dichos valores se haya realizado cotizaciones.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral octavo de providencia apelada.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

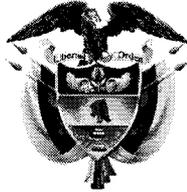
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,


28 ENE 2020
DIANA YANESSA GRANADA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de 2020

Auto de Sustanciación No 022

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00347-00
Demandante : JHON CARLOS CAICEDO BALANTA
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibida del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejercito Nacional, la prueba solicitada, correspondiente al informe administrativo por las lesiones sufridas por el SLR JHON CARLOS CAICEDO BALANTA, además de las actividades que desarrolló durante la trayectoria en el EJERCITO NACIONAL y el acto administrativo expedido para su licenciamiento o retiro del servicio militar, procede el Despacho a declarar cerrado el debate probatorio, por no haber pruebas pendientes que practicar.

Así mismo, por considerar innecesaria la programación y celebración de una audiencia para alegaciones y juzgamiento, se concederá el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** cerrado el debate probatorio.
2. **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

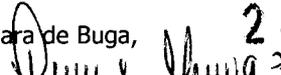

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

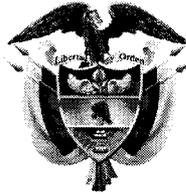
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

28 ENE 2020


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 024

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00162-00
Demandante : ORLANDO PLAZA DOMINGUEZ
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Certificación Secretarial que obra a folio 51 del Expediente procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

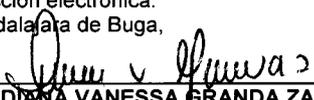
1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG
2. **RECONOCER** personería a la doctora SUSAN JOANA PEREZ VERANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.788.598 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder de sustitución que obra a folio 48 del expediente.
3. **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga,


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de interlocutorio No. 040

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00245-00
DEMANDANTE	NELSON GIL
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante la acción ejecutiva se pretende el cumplimiento de las sentencias proferidas por este estrado judicial y el Tribunal Administrativo del Valle, en las cuales se accedió a las pretensiones del demandante, para lo cual se presentan copias de las dos decisiones. No obstante, de conformidad con la disposición del inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*, para cuyo cumplimiento *“el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

Por lo tanto, para iniciar el cobro coercitivo debe aportarse la constancia de haber cumplido con el requisito de la parte última del inciso transcrito, con lo que se prueba la omisión en que incurrió la entidad demandada que genera esta reclamación.

En este orden de ideas el Juzgado inadmitirá la demanda para que se corrija el defecto anotado dentro del término que la ley otorga para ello, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ADVERTIR al demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para que subsane los errores comentados, so pena de rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería al abogado CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBAR como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

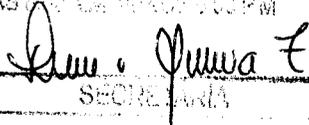

RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

ADMINISTRATIVO

NOTIFICACION 04

SE FUIA HOY **28 ENE 2020**

ENCIA A LAS 10:00 AM


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 049

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00246-00
DEMANDANTE	YURANI ANDREA ORTÍZ
DEMANDADO	HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ - TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda el reconocimiento de la relación laboral de la demandante para con la entidad Hospitalaria demandada y el pago de los haberes laborales no reconocidos a la ex empleada, para lo cual se presenta escrito que cumple con los requisitos de ley acompañado de documentos que sirven de prueba, razón por la cual se procederá con la admisión y con los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por YURANI ANDREZ ORTÍZ en contra del HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ - VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al Hospital demandado por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

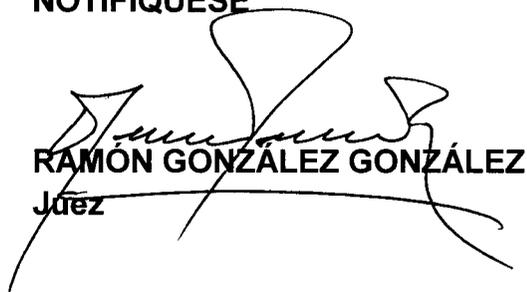
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado MAURICIO ZAPATA SÁNCHEZ como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 23 de Julio de 2020

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda Tambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 050

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00224-00
DEMANDANTE	FLORALBA GALEANO DE RENDON Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

En escrito anterior la apoderada de los demandantes solicita que se reponga el auto por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Entidad Hospitalaria, dado que el Juzgado omitió advertir que existen dos demandantes con el mismo nombre y apellidos, pero que se identifican con cédulas de ciudadanía diferentes, una situación que se verifica con el poder conferido por cada una de ellas y con la sentencia que se quiere hacer efectiva por este medio.

Por ello se accederá a la petición de la togada y se hará la claridad pertinente respecto a la identificación de cada una de las demandantes homónimas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REPONER para REFORMAR el NUMERAL 1 del auto del 26 de noviembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

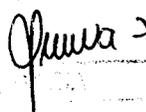
- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TÓMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – Valle del Cauca, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000) a que fue condenada la entidad a favor de cada uno de los demandantes FLORALBA GALEANO DE RENDÓN; FLOR MARÍA, MARÍA LUCELY, EDILBERTO DE JESÚS, JORGE LUIS, ORLANDO, JHON FREDY, RUBIELA BLANDON GALEANO quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.117.015.078 y RUBIELA BLANDON GALEANO quien porta cédula de ciudadanía 31.793.099, según aparece en las sentencias de*

primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicación 76-111-33-31-001-2012-00055-00 que se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Circuito, y por los intereses moratorios generados por cada uno de los valores indicados y liquidados desde la fecha en la que debió verificarse el pago.

2. NOTIFÍQUESE a la demandada esta providencia junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO	
04	
NOTIFICADO	28
SE FIJA	2020
INICIAAL	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Ventiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 051

REFERENCIA	76111-33-33-003-2019-00127-00
DEMANDANTE	GUILERMO LEON TRUJILLO BETANCOURTH
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca determinó que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia es de este Juzgado, razón por la cual devolvió el expediente para el trámite correspondiente, motivo por el que se admitirá la demanda y se le dará el trámite correspondiente, una vez examinado que el escrito cumple con los requisitos para este propósito.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por GUILLERMO LEÓN TRUJILLO BETANCOURTH en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la Agente del **Ministerio Público delegada ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa**

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

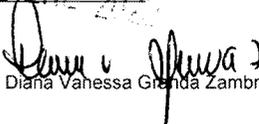

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga 2020

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 019

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00014-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	HERMELINA HINESTROZA DE HINOJOSA
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD

En auto anterior el Juzgado se pronunció sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado constituido por COLPENSIONES para iniciar el proceso de lesividad de la referencia, no obstante lo cual se recibió memorial de otro de los abogados de la entidad en el que igualmente abdica de su designación, escrito respecto del cual el Juzgado omitirá pronunciarse por cuanto este profesional no tiene poder para actuar en este trámite.

Ahora, la nueva apoderada general de la Administradora de Pensiones trae un memorial al que anexa la escritura pública de constitución de poder, que sustituye en cabeza de la abogada JAZMIN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL, por lo que el Despacho reconocerá personería atendiendo a esa documentación.

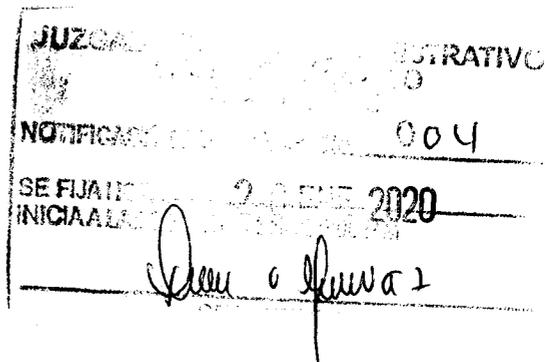
En consecuencia, se

RESUELVE

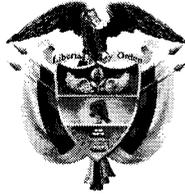
1. **RECONOCER** personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y condiciones del poder conferido.
2. **TENER** como sustituta de la Apoderada General, a la abogada JAZMIN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL, en los términos y condiciones del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 020

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00163-00
Demandante : MYRIAM NIETO CALERO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Certificación Secretarial que obra a folio 62 del Expediente procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

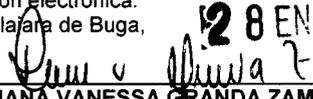
1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG
2. **RECONOCER** personería a la doctora **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.049.641.483, y portadora de la T.P No. 305.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder de sustitución que obra a folio 49 del expediente.
3. **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, **28 ENE 2020**


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 046

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00248-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia, se observa que fue presentada para su trámite ante la justicia ordinaria, de manera que el Juzgado Primero Laboral de este Circuito se declaró falto de jurisdicción para conocer del caso, dado que lo que discute es el pago de la seguridad social de la demandante que debió realizar el establecimiento público en el que laboró, lo que le da el estatus de empleada pública y, por ende, la competencia para decidir, lo que corresponde, recae en los juzgados administrativos.

Ahora bien, dado que a aquel despacho le asiste razón, este Estrado Judicial asumirá el conocimiento de la demanda, no obstante lo cual no se le imprimirá trámite hasta tanto se hagan las siguientes correcciones:

1. La demanda deberá ser adecuada para ser presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Así mismo, deberá la demandante aportar poder debidamente otorgado a un abogado, de conformidad al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Igualmente, la parte accionante debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.
4. Además, el contenido de la demanda deberá adecuarse de conformidad a lo establecido en el 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la medida de que señale los fundamentos de derecho de las pretensiones, y explique el concepto de violación de las normas.

5. Se deberá determinar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 ibídem, la cual no se cumple con la simple indicación de una suma determinada de dinero o una afirmación indefinida, sino que se requiere explicar los fundamentos de la estimación debidamente.
6. Por último, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012, le corresponde a la parte actora aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético, y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro del presente medio de control.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 ibídem, se concederá un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos en comento y allegue al expediente los documentos requeridos, so pena de rechazo.

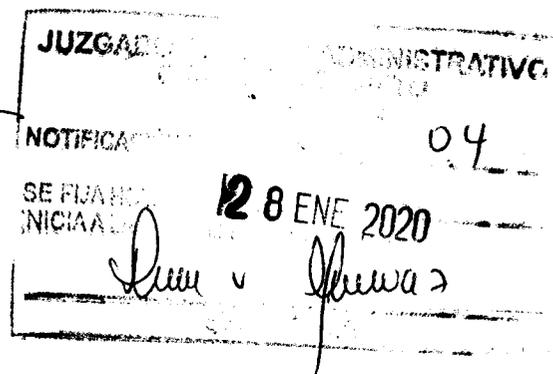
En consecuencia se

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) a la parte de demandante para que subsane las falencias observadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiseis (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 047

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00247-00
DEMANDANTE	CALOS ALEXANDER GUERRERO MONCADA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue presentada ante los Juzgados Administrativos de esta Circuito con base en el contenido del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que establece que estos estrados judiciales conocerán “de los (procesos) de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, pero omitió advertir el abogado demandante que el artículo 156 ejusdem dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Y tal como se desprende tanto de la demanda como del documento que se quiere dejar sin efecto, el acto fue expedido por el Ministerio de Transporte en la ciudad de Bogotá, lugar donde debió presentarse la demanda, ya que en este caso no aplica la última parte del numeral 2 del mencionado artículo de la Ley 1437 de 2011 aunque el demandante tenga domicilio en la ciudad de Tuluá - Valle, en cuanto la autoridad que expidió la resolución impugnada no tiene oficina en la jurisdicción territorial de este Juzgado.

En este orden de ideas se rechazará la demanda por la competencia territorial y se ordenará que se remita para que sea repartida entre los juzgados de esta misma categoría de la Capital de la República.

Es por ello que se

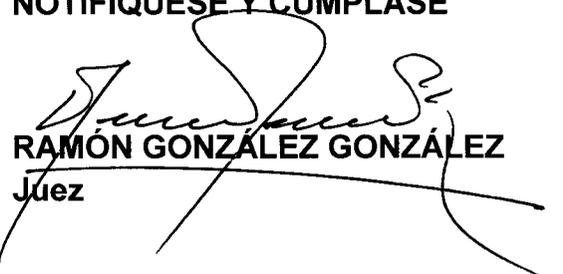
DISPONE:

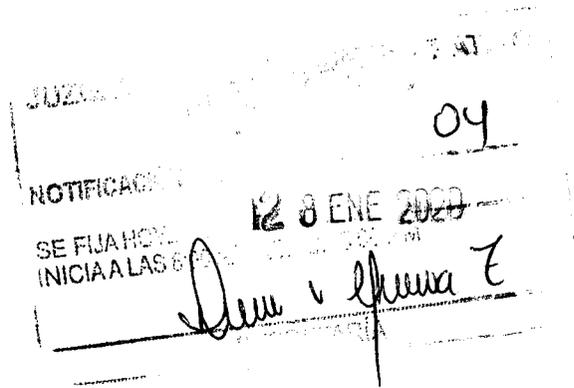
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer del medio de control de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la demanda a la Oficina de Apoyo de Bogotá, D.C, para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito.

TERCERO. CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 045

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00251-00
DEMANDANTE	LUIS JOSÉ VALENCIA LOAIZA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios lo fue en el Municipio de Calima - Darién - Valle, según aparece en su hoja de servicios, considera este Operador Judicial que es este Juzgado competente por el factor territorial para darle el trámite que corresponde a la demanda, además que la cuantía de las pretensiones no excede del límite establecido para este propósito, por lo que se admitirá y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento y, en consecuencia, **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LUIS JOSÉ VALENCIA LOAIZA en contra de CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y **(3)** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

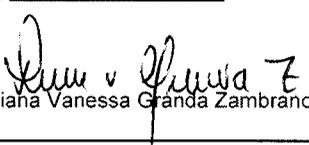
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 28 ENE 2020

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 0A3

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00254- 00
DEMANDANTE	ROSA MARÍA PEREA BRANCHI
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Por medio de la acción ejecutiva la señora ROSA MARÍA PEREA BHANCHI, con la intervención de su apoderada, pretende hacer efectiva parte de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se reconoció el derecho que tenía de recibir el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de su cesantía.

Con este propósito se presentó demanda que, a consideración de este Operador Judicial, adolece de los siguientes defectos que impiden que libre el mandamiento de pago deprecado:

- No se trajo como anexo la copia de la sentencia de primera instancia que, junto con la modificación efectuada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, constituye el título ejecutivo complejo.
- De conformidad con la disposición del artículo 192, inciso quinto, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”* (subrayas del Juzgado). De manera que no se pueden cobrar intereses desde julio de 2017 cuando la solicitud de cumplimiento de la sentencia data de enero de 2018; eventualmente los réditos se generarían hasta el 22 de mayo de 2019, fecha de consignación por el FOMAG.
- No se aportó la liquidación de las cesantías que generaron la condena por la indemnización moratoria, con la que se pueda calcular el monto de esta sanción, ni del cálculo que hizo la demandada para pagarla, con la cual determinar el error que se predica y que origina este cobro.

En este orden de ideas, en tanto el título ejecutivo que acompaña la demanda es incompleto, se abstendrá el Juzgado de darle trámite a la demanda.

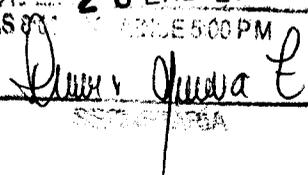
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante.
3. DISPONER que se archiven las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
VALLE
NOTIFICACIÓN No. 04
SE FIJA HOY 28 ENE 2020
COMIENZA A LAS 5:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 044

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00253-00
DEMANDANTE	CAROLINA VENTÉ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin que se le haya dado trámite al medio de control impetrado, la apoderada de la accionante, solicita “*el retiro de la demanda*”, fundamentada en que ya había presentado escrito con similares pretensiones, una petición a la que accederá el Juzgado teniendo en cuenta que es una decisión de su resorte y que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la faculta para retirar el escrito “*siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*”.

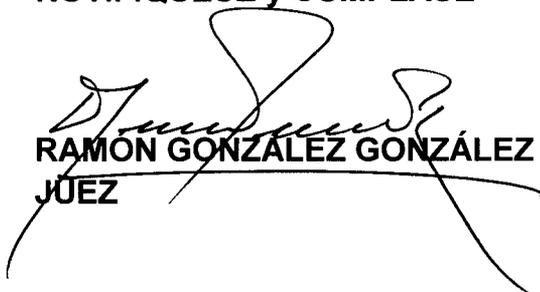
Por consiguiente, se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos al extremo demandante, y se ordenará el archivo de la actuación.

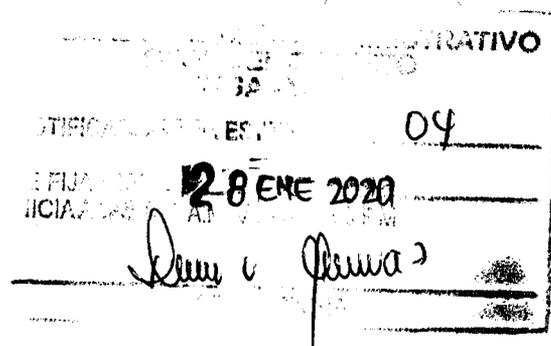
En consecuencia, se

RESUELVE,

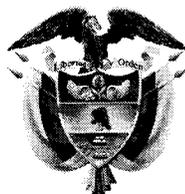
1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda invocado por la abogada de la demandante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos.
3. **DISPONER** que se archive la actuación una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis(23) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 018

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00269-00
Demandante : JOSÉ OCTAVIO ARIAS LOPEZ
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

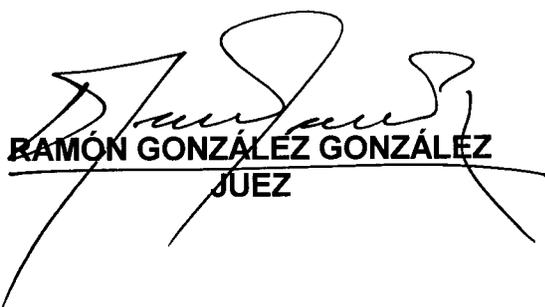
Ejecutoriada la Sentencia No. 122 del 23 de agosto de 2019, la cual negó las prestaciones de la demanda propuestas por el señor JOSÉ OCTAVIO ARIAS LOPEZ contra la NACIÓN MINEDUCACION- FOMAG, sin que la misma fuera recurrida por el demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga**

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación. Déjense las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 017

Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00332-00
Demandante : COPIDROGAS
Demandado : MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede el Despacho a archivar las diligencias realizadas en el proceso, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia,

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación. Déjense las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 039

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00259-00
DEMANDANTE	HENRY YOVANNI RIOS SILVA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende en este caso la nulidad de los actos administrativo proferidos por la UGPP mediante los cuales profirió liquidación oficial de aportes a la seguridad social que debió hacer el demandante y decidió el recurso de reconsideración, para lo cual se presentó demanda ante los Juzgados Administrativos de este Circuito, no obstante que el señor Ríos Silva ejerce actividad comercial, que generó las decisiones impugnadas, en el municipio de Buenaventura, tal como se desprende de la documentación anexa, especialmente del certificado de existencia y representación que obra a folios 82 y 83 del expediente, razón por la cual el conocimiento de la reclamación judicial corresponde a los Juzgados de esta misma categoría que se encuentran en esa localidad.

En este orden de ideas, se declarará por este Operador Judicial la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión de la demanda al Circuito de Buenaventura, para que sea repartida entre los juzgados de este mismo nivel localizados en el Puerto, teniendo en cuenta el contenido del numeral 8 del artículo 156 del CPACA, en cuyo contenido se lee:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

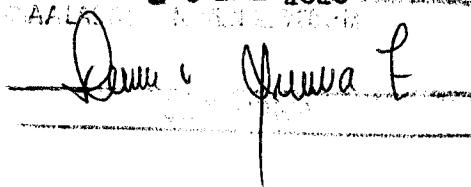
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado es incompetente por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.
2. **ORDENAR** la remisión del Expediente a la Oficina de Apoyo de Buenaventura – Valle, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito.
3. **CANCÉLESE** la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

NOTIFICACIÓN
04
28 ENE 2020


JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN
ESTADÍSTICA
NOTIFICACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 038

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00264-00
DEMANDANTE	LIBIA PEREIRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de MARÍA ESTHER PEREIRA, quien fue declarada interdicta judicialmente y está representada por la demandante, quien estima que su representada tiene derecho a gozar de la prestación que percibía el señor PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA (q.e.p.d.) del Municipio de Tuluá, para lo cual presenta escrito que reúne los requisitos necesarios para darle el trámite y, dado que es este despacho competente para conocer del asunto, se procederá con la admisión y los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LIBIA PEREIRA en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **Municipio de Tuluá** a través de su representante legal o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones, para que represente a dicha entidad en este proceso, y (2) a la agente del **Ministerio Público delegada ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

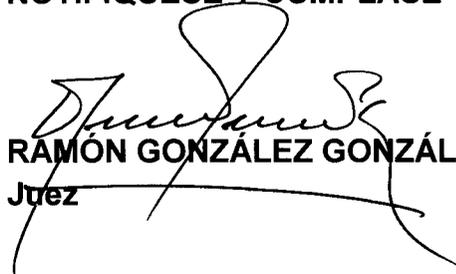
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada XIOMARA ANDREA DOMÍNGUEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

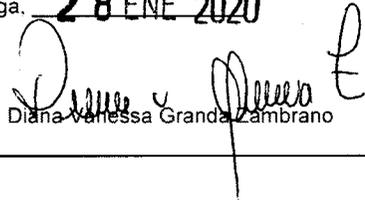

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. **28 ENE 2020**

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 042

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00255-00
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO MORENO BERON
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 31 de mayo de 2018 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este Juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Tuluá - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por OSCAR HUMBERTO MORENO MARÍN en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

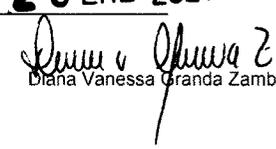
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 28 ENE 2020
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 041

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00258-00
DEMANDANTE	PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ BONILLA
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 31 de mayo de 2018 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Tuluá - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ BONILLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

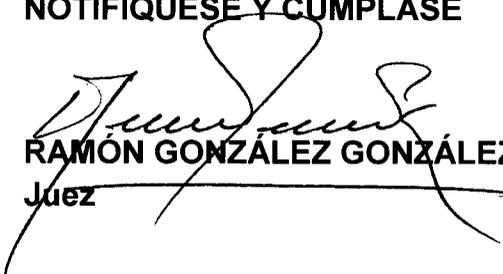
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

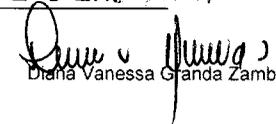

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

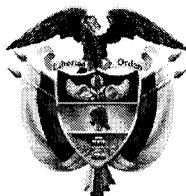
En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga,
La Secretaria,

28 ENE 2020


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 040

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2018-00332-00
DEMANDANTE	JENNIFER MOLINA CASAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – INVÍAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, demandado en el proceso de la referencia, pide que se llame en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 2201214004752 que se contrató con una vigencia para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación directa a la entidad y a otras citadas al proceso.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando responsabilidad a la entidad a cuyo nombre se encontraba adscrita la motocicleta con la que se causó el accidente que generó los daños que se reclaman en esta demanda, según aparece en el escrito genitor, situación que precisamente constituye el objeto de cobertura de la póliza que garantiza los daños a terceros, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición, teniendo en cuenta, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

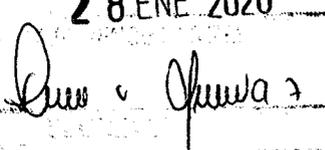
En consecuencia, se

RESUELVE:

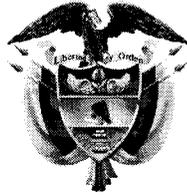
1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por INVÍAS en cabeza de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería al abogado FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA como apoderado de la entidad demandada, INVÍAS, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
BOGOTÁ, D.C.
04
28 ENE 2020


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 031

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00032-00
Demandante : LUZMA NEIRA CIFUENTES
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Certificación Secretarial que obra a folio 60 del Expediente procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

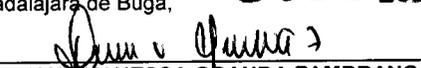
1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG
2. **RECONOCER** personería a la doctora ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder de sustitución que obra a folio 43 del expediente.
3. **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, **28 ENE 2020**


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 036

REFERENCIA	76111-33-33-003-2019-00261-00
DEMANDANTE	PAOLA MANZANO MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 14 de junio de 2019 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Riofrío - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por PAOLA MANZANO MARÍN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

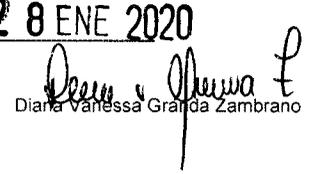
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, **28 ENE 2020**
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 037

PROCESO	76-111-33-40-003 – 2019-00260-00
DEMANDANTE	GERARDO CAICEDO SOTO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA - EPSA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento sobre los perjuicios presuntamente ocasionados por la EPSA y el Municipio de Guadalajara de Buga, en los hechos ocurridos el 24 de octubre de 2017, según lo prevé el numeral primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, y que la demanda cumple con los requisitos de que trata esta legislación, que fue presentada en tiempo, conforme lo dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ejusden, se procede a admitirla y a hacer los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por GERARDO CAICEDO SOTO Y OTROS en contra de la EPSA y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la EPSA a través de su representante legal o quien haga sus veces; (2) al Municipio de Buga, por medio del Primer Mandatario Local o quien haga sus veces y (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

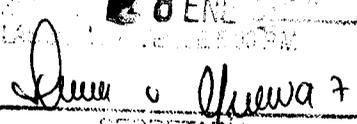
SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS como apoderada de los demandantes en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
NOTIFICADO EN FECHA 04
SE FIJAN LOS TÉRMINOS PARA INICIAR EL PROCESO A LAS 08 HRS DEL DÍA 07 DE ENERO DE 2020

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 699

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00265-00
DEMANDANTE	MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pretenden los demandantes que se reparen los perjuicios causados por las entidades demandadas y el médico tratante por la atención de que fue objeto la menor LEIDY JOHANNA PELÁEZ RODRIGUEZ. Para este efecto presentan demanda cuyo trámite corresponde a esta jurisdicción y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 155, en armonía con el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 Ibídem, la demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la misma normatividad, por lo que se procederá con la admisión y los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA**, la **CLINICA SAN FRANCISCO S.A** y el médico **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ CONTRERAS**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, (2) al médico **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ CONTRERAS**, y (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, y el artículo 200 de aquél estatuto, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

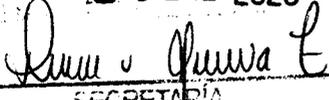
SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado MOISÉS ANGULO AYALA como apoderado, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO DE LO ADMINISTRATIVO
NOTIFICADO
04
28 ENE 2020

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 033

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00266-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA AGUEDA MARMOLEJO GARCÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Con la demanda iniciada por COLPENSIONES se pide el decreto de la medida de suspensión de los efectos del acto demandado, solicitud que debe tramitarse de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A, que precisa que “El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, el plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

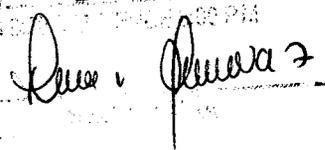
En consecuencia, se

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la administradora de pensiones, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR AUTO INTERLOCUTORIO 004
SE FIJA HOY **28 ENE 2020**
INICIA A LAS 08:00 HORAS


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 030

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00219-00
DEMANDANTE	LEYDI ESPERANZA MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandante, por intermedio de su mandatario judicial, pide que se declare que la bonificación que percibe es factor salarial por lo que sus prestaciones sociales deben ser liquidadas con la inclusión de este emolumento, para lo cual presenta demanda ante este Juzgado que, como se verá a continuación, no es competente para el trámite del medio de control, en cuanto su apoderado afirma que su cliente presta sus servicios a la Rama Judicial en la ciudad de Palmira – Valle, de manera que, dada la distribución territorial de competencia, el conocimiento de la demanda es de los Juzgados de esta misma categoría en la ciudad de Cali a los que se remitirá el escrito para que se proceda con el trámite correspondiente.

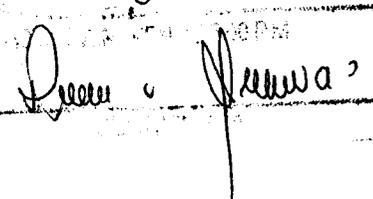
En consecuencia, se

RESUELVE:

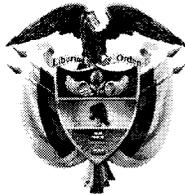
1. **DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia, por el factor territorial, para conocer de la demanda de la referencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali – Valle, para que sea repartido entre los juzgados de esta misma categoría de ese circuito judicial.
3. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLE DEL CAUCA
0A
28 FENE 2020


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 014

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00043-00
Demandante : JORGE HUMBERTO TORO LOZANO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

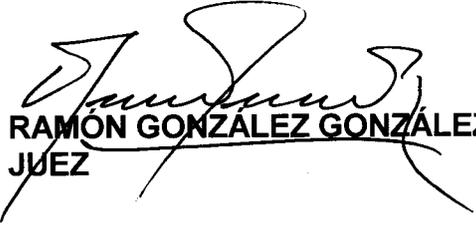
Notificada la demanda el **22-05-2019** a la entidad demandada y transcurrido el término de notificación y de traslado, sin que el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora hubiera hecho manifestación alguna, procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo cual, se

RESUELVE

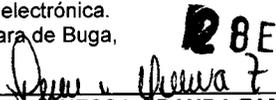
1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para tramitar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**
3. **SE RECONOCE PERSONERIA** a la doctora **ADRIANA OSORIO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.360 y titular de la T.P No. 122.699 del C. S. de la J. como abogada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido, que obra a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

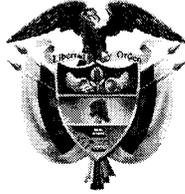
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga,


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

28 ENE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 015

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00004-00
Demandante : FRANCISCO DAVID ORTEGA MENESES
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Notificada la demanda el **21-02-2019** a la entidad demandada y transcurrido el término de notificación y de traslado, sin que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional haya hecho manifestación alguna, procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo cual, se

RESUELVE

1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para tramitar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **DÍA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

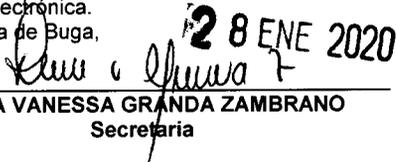
Se les advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 de ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

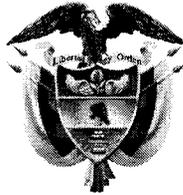
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga,


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

28 ENE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 016

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00006-00
Demandante : MARIA CIELO TERÁN SANTOFIMIO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Notificada la demanda el **25-02-2019** a la entidad demandada y transcurrido el término de notificación y de traslado, sin que el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiera hecho manifestación alguna, procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo cual, se

RESUELVE

1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para tramitar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **DÍA DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

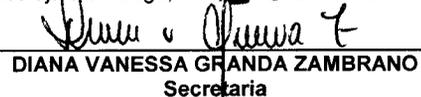
Se les advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 de ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

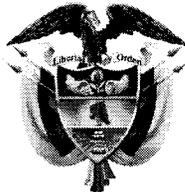

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, **28 ENE 2020**


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiseis (26) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 013

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00049-00
Demandante : LUCY MENDEZ
Demandado : CREMIL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Certificación Secretarial que obra a folio 174 del Expediente procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

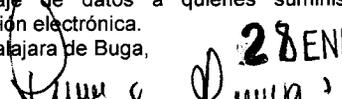
1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
2. **RECONOCER** personería al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.540.668 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido que obra a folio 125 del expediente.
3. **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, **28** ENE 2020


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 032

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00266-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA AGUEDA MARMOLEJO GARCÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual reconoció un porcentaje de la pensión de sobreviviente a la demandada, para lo cual presenta demanda con el lleno de los requisitos legales, en la que pide además la vinculación de un litisconsorte necesario, que permite a este Juzgado imprimir el trámite que corresponde, lo que se hará mediante esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** en contra de MARÍA AGUEDA MARMOLEJO GARCÍA.

SEGUNDO. VINCULAR a este trámite, en calidad de litisconsorte necesario, a JHON STEVEN LEÓN GONZÁLEZ.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora MARMOLEJO GARCÍA y al LITISCONSORTE en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, que modificó el Artículo 199 del CPACA, en la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada de la entidad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CANTÓN QUITO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN No. 04
28 ENE 2020
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 034

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00267-00
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIO BUENO SALAZAR
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda la nulidad de los actos administrativos proferidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN SECCIONAL PALMIRA, entre ellos el de liquidación oficial de revisión y el que resolvió el recurso de reconsideración, cuyo trámite corresponde a los Juzgados de esta categoría del Circuito de Cali de conformidad con la distribución geográfica establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, y la disposición del artículo 156, numeral 7, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación (...)*

En este orden de ideas, se declarará este Despacho incompetente para conocer del asunto por razón de la territorialidad, y ordenará la remisión del expediente al circuito judicial correspondiente.

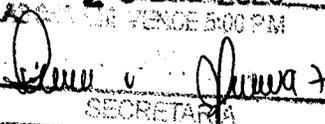
En consecuencia, se

RESUELVE:

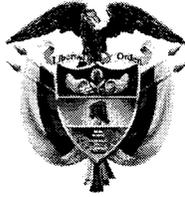
1. DECLARAR que este Juzgado es incompetente, por razón de la territorialidad del asunto, para conocer de la demanda de la referencia.
2. ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.
3. CANCELÉSE la radicación y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL
NOTIFICACIÓN DE FALLO No. 04
SE FIRMÓ -- 28 ENE 2020
INICIA A LAS 8:00 AM Y TERMINA A LAS 5:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 012

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00034-00
Demandante : SEBASTIAN LOZANO JIMENEZ
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

Vista la Certificación Secretarial que obra a folio 181 del Expediente procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

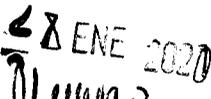
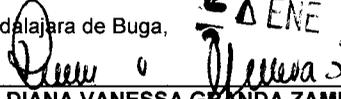
RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por las entidades demandadas, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.
2. **SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA**, a los siguientes profesionales del derecho.
 - 2.1 Doctor DARIO CÉSAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.586.694 y portador de la T.P. No. 82.194 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido que obra a folio 135 del expediente.
 - 2.2 Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido que obra 175 del expediente.

3. **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>04</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Guadalajara de Buga, </p> <p> DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 035

RADICACION	76-111-33-33-003-2019-00263-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL ESCOBAR LÓPEZ
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende la reliquidación de la pensión que recibe el demandante con la inclusión de factores salariales, respecto a la cual considera este despacho que cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este estrado judicial para conocer del asunto.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MIGUEL ANGEL ESCOBAR LÓPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

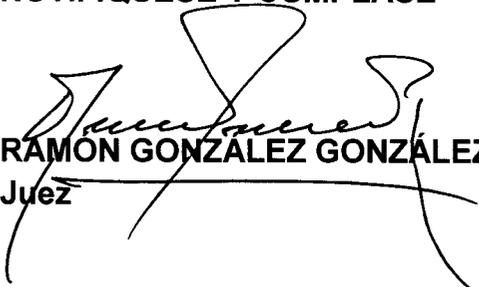
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

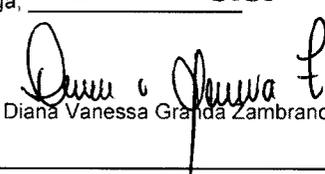
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 28 ENE 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano